

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



**EL AMPARO EN CONTRA DE PARTICULARES: UNA
EVALUACIÓN A LA REFORMA DE LA LEY DE AMPARO DE
2 DE ABRIL DE 2013.**

T E S I N A
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
DAVID ESAÚ FRANCO ORTÍZ

DIRECTOR DE LA TESINA:
LIC. JAVIER CRUZ ANGULO NOBARA

CIUDAD DE MÉXICO. MARZO 2016

A Dios, por permitirme vivir y ser feliz.

A mis padres, ejemplos de amor y cariño, gracias por su incansable dedicación y sus atesoradas enseñanzas.

A mis hermanos Daniel y Gabriela quienes todos los días me confirman que la familia es la unión más fuerte que existe.

A Jocelyn gracias por tanto amor y por hacer de mí una mejor persona cada día.

A mis amigos Felipe Álvarez, Hiram Cervantes, Etzel Salinas, Luis Flores, Ernesto Álvarez y Gerardo Funtanet futuros grandes abogados.

A mis profesores por tantas enseñanzas.

Al Doctor Javier Mijangos y González por fungir como mi director de tesis primigenio, a quien estoy eternamente agradecido por la revisión y dirección de este trabajo.

A los licenciados Javier Cruz Angulo Nobara y José Luis Zambrano Porras por ser muestras fehacientes de Juristas que viven para el derecho a quienes estoy agradecido por inculcar esa pasión en mí.

Al despacho Martínez, Algaba, De Haro, Curiel y Galván-Duque, S.C., por permitirme aprender el ejercicio de la abogacía con rectitud y profesionalismo, gracias a quienes ahí han sido y seguirán siendo mis maestros.

Índice.

Introducción.	1
Capítulo 1.- Los orígenes del juicio de amparo.	3
Capítulo 2.- Los conceptos de garantía individual y autoridad responsable como limitantes a la procedencia del amparo en contra de particulares.	9
Capítulo 3.- La nueva Ley de Amparo de 2 de abril de 2013.	29
Capítulo 4.- La solución reciente: El tratamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	37
Conclusiones.	47
Bibliografía.	51

El amparo en contra de particulares: Una evaluación a la reforma a la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013.

Introducción

El día 02 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de los diversos temas que incluía la reforma, sin duda que uno que llama la atención es la inclusión del amparo en contra de particulares.

El juicio de amparo es parte fundamental del sistema jurídico mexicano, ya que es el medio por excelencia de protección a los derechos fundamentales de los particulares. Este medio de control constitucional desde sus inicios ha sido pensado como un mecanismo de imposición de límites al actuar del Estado, sin embargo cabe preguntarse ¿A qué se debe esta concepción?, o con motivo de la citada reforma increpar en ¿Cuáles son los alcances de la procedencia del juicio de amparo en contra de los particulares contenida en la reforma a la Ley de Amparo?

La esencia de este trabajo de investigación consiste en determinar si la procedencia del juicio de amparo en contra de los particulares es irrestricta, es decir si el juicio de garantías procede en contra de cualquier acto lesionador de derechos proveniente de un particular; en segundo término pretende determinar si la reforma la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013 deviene en una ampliación de la protección a los derechos fundamentales de los particulares; y finalmente en determinar qué mecanismos ha puesto el sistema jurídico a disposición de

los particulares para poder solicitar la protección constitucional cuando un derecho fundamental es lesionado por otro particular.

Para responder las tres interrogantes anteriores, el método a seguir consiste en el desarrollo de cuatro capítulos en los cuales se comienza con un análisis de los orígenes del juicio de amparo, necesario para entender su génesis y sus alcances, luego se analizan los conceptos de garantía individual y autoridad responsable como limitantes a la procedencia del juicio de amparo en contra de particulares, posteriormente se hace un análisis de la reforma a la Ley de Amparo de fecha 2 de abril de 2013, para finalizar con una revisión de los mecanismos empleados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las violaciones a los derechos fundamentales emanadas de relaciones entre particulares.

Esperando que este trabajo sirva para el desarrollo de posteriores investigaciones que profundicen en el tema, y sin más preámbulo, vayamos al contenido de los capítulos referidos.

Capítulo 1. Los orígenes del juicio de amparo.

Este primer capítulo tiene como objetivo exponer el desarrollo del concepto de autoridad responsable en el juicio de amparo en México, para entender las razones por las cuales este juicio siempre se ha considerado como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales de los particulares frente a las actuaciones del poder público, y no como un medio de control dirigido a limitar el actuar entre los particulares.

En el sistema jurídico mexicano, típicamente se ha considerado que el amparo únicamente procede en contra de autoridades, entendiendo por estas a órganos estatales, ya sean parte de la federación o de sus legislaturas. Sobre este particular Andrés Lira explica el génesis del juicio de garantías de la siguiente forma “...*El Juicio de Amparo (...) nació como un medio protector de los derechos de la persona frente al poder público, a través del cual se salvaguardaba el orden constitucional, al pedir el quejoso que se sentía agraviado que los actos de la autoridad o autoridades que trasgredían ese orden se sujetaran a la Constitución y a las Leyes Constitucionales...*”¹.

Con lo enunciado anteriormente, se puede observar la rigidez que caracterizaba la procedencia del juicio de amparo, pues este mecanismo únicamente se podía accionar cuando había una actuación estatal que originara una afectación a algún derecho fundamental de los particulares, sin embargo cabe preguntarse ¿A qué se debe la anterior justificación?.

¹ Andrés Lira, “La tradición del amparo en la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, XXVIII, 2 (abril-junio 1977), pp. 61.

A efecto de contestar la anterior interrogante, Javier Mijangos y González explica que el grueso de las garantías individuales que se consolidaron en México entre 1812 y 1910, respondían a la necesidad de contar con un conjunto de normas que emanaran de la Constitución y que tuvieran como único objetivo limitar las actuaciones que pudieran realizar los órganos de la federación o de las entidades federativas respecto de los derechos de los particulares². La concepción era clara, el juicio de amparo servía como un mecanismo protector de los derechos de los particulares, únicamente frente a los actos de los Estados.

Respecto de los alcances que podía tener la propia figura del amparo dentro del sistema jurídico mexicano, estos se pueden explicar a través de la descripción que realiza Ignacio L. Vallarta sobre el juicio de garantías³. Dichos alcances se reflejan en un análisis comparativo que realiza entre el juicio de amparo mexicano y el *writ of habeas corpus* estadounidense.

Vallarta señala que ambos juicios tienen puntos distintivos. El *writ of habeas corpus*, se encuentra limitado únicamente a proteger la libertad personal, en contra de cualquier detención injustificada, sin embargo Vallarta menciona que este tipo de juicio no solo procede en contra de los órganos del Estado, si no que puede accionarse en contra de cualquier particular, en caso de que violenten la libertad de un individuo. Al comparar este razonamiento con el juicio de amparo, Vallarta considera que dicha situación es totalmente

² Javier Mijangos y González, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, Editorial Porrúa, Primera Edición. México, 2007. p. 74.

³ I. L. Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo*, Porrúa, México, 1975 (1ª ed. 1896), p. 49. En Javier Mijangos y González, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op cit., pp. 76-77.

incompatible con nuestra tradición jurídica pues *“choca de lleno con las tradiciones de nuestra jurisprudencia y (...) con las condiciones de nuestro estado social”*⁴.

La opinión de Vallarta se explica debido a que en Estados Unidos y en las colonias inglesas por sus antecedentes esclavistas se justifica la existencia de un mecanismo constitucional que salvaguarde la libertad de los individuos, sin embargo dicha concepción no tiene cabida en el sistema jurídico mexicano toda vez que este sistema, garantiza la libertad personal mediante normas de segundo orden, como lo son las contenidas en la legislación penal⁵. *“Vallarta considera que el juicio de amparo no procede frente a particulares por razones prácticas, ya que la eficacia del sistema mexicano es tal, que el Derecho Civil y Penal se bastan por sí mismos para reprimir las violaciones cometidas por particulares. En sus propias palabras ‘nuestra ley de amparo (...) parte del principio de que tales atentados no son más que delitos del orden común y confía a las autoridades ordinarias su castigo, sin creer que para hacerlo efectivo sea necesario un recurso constitucional supremo’”*⁶

Hasta este punto se podrá ver que una de las justificaciones de porque el amparo únicamente procedía en contra de los actos de los particulares es debido a que desde la óptica del Poder Judicial Federal, la justicia ordinaria era la vía idónea para hacer valer cualquier tipo de violación que surgiera entre particulares, reservando al amparo únicamente para las violaciones a los derechos fundamentales que cometieran ciertos órganos del Estado.

⁴ *Ibidem.* p. 74.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

A efecto de reforzar lo anterior, es necesario recurrir al clausulado constitucional que regulaba al juicio de amparo. En este sentido, el acta de reformas a la constitución de 1824⁷ disponía que Los Tribunales de la Federación podían amparar a cualquier particular que reclamara una violación a sus derechos, siempre que la violación proviniera de un acto de los “*Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados*”.

Subsecuentemente, la Constitución de 1857 retomó la misma base de su antecesora y consideró en los artículos que reglamentaban el juicio de amparo, que la materia de éste juicio únicamente podía integrarse por los reclamos hacía actos provenientes del Estado⁸.

Posterior a la vigencia de las dos constituciones anteriormente señaladas es útil observar cómo se configuraban las garantías individuales en la constitución que ahora nos rige⁹, sobre este tópico José Ramón Cossío señala que “...*en el proyecto de reformas a la*

⁷ La publicación de esta acta de reformas se realizó el 22 de mayo de 1847. Y disponía en el Artículo 25 lo siguiente: “Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse en el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare”.

⁸ La constitución de 1857, en lo que refiere al juicio de amparo disponía lo siguiente:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.

⁹ A efecto de tener un panorama continuo de la reglamentación del juicio de amparo, en lo que refiere a los actos en contra de los cuales se podría promover este juicio, el eslabón que conecta la reglamentación constitucional histórica con nuestra época es precisamente el acta de reformas a la constitución de 1857, debido a que dichas actas conforman las bases de los debates que dieron origen a la constitución de 1917.

constitución de 1857, presentado por el Presidente Carranza, y en lo que hace a las garantías individuales, el autor del proyecto partía del supuesto de que lo único a limitar era la intervención del Estado, y que ello iba a lograrse modificando algunas garantías, perfeccionando el juicio de amparo y estableciendo castigos más severos en la legislación secundaria... ”¹⁰

Como se puede observar incluso en la reglamentación constitucional que hoy nos rige se conserva el objetivo primero del juicio de amparo, que no es más que tener un límite claro para el Estado que pretenda menoscabar cualquier derecho de sus gobernados.

En lo que respecta a la opinión doctrinal, se concebía a las garantías individuales como límites frente al Estado únicamente. En este sentido Ignacio Burgoa al definir al sujeto pasivo de la relación creada por las garantías individuales, consideraba que “...*el sujeto pasivo de la relación jurídica, que implica la garantía individual está integrado, (...) por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Éstas según también aseveramos, son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo...*”¹¹ En este sentido podemos observar que incluso la

¹⁰ J.R. Cossío Díaz, “Las concepciones del derecho en el Constituyente de 1916-1917” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. X, (1998), p. 194. Extracto que aparece citado en Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op cit., p. 78.

¹¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 33ª Edición. México, 2001. p. 178.

doctrina iba encaminada a considerar materia del juicio de garantías únicamente los actos provenientes del Estado.

Hasta este punto y a manera de recapitulación, podemos observar que desde su nacimiento en el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo siempre se pensó como un límite a los poderes del Estado. La anterior aseveración no niega la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, si no que como lo define el jurista Ignacio L. Vallarta, el amparo se pensaba como un mecanismo de protección de los derechos que sólo podía accionarse cuando el acto lesionador de dichos derechos, proviniera de un órgano del Estado, por esta razón todas las pugnas que surgieran de los actos de los particulares tenían una cabida a través de los procedimientos, civiles, mercantiles, laborales, penales etc.

Lo expuesto en las líneas anteriores, se refuerza con los preceptos legales que regulaban el juicio de amparo, así como con los criterios jurisprudenciales que emanaron de la interpretación de dichos preceptos; de los cuales se podrá advertir, que no permitieron que a través del juicio de amparo se reclamaran actos de particulares. Dicha situación se expone a detalle en el siguiente capítulo.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que el hecho de que el amparo se considerara como un proceso judicial que limitaba las actuaciones del Estado y por ello sólo procedía en contra de los actos de autoridad, tenía como primer resultado que los gobernados no pudieran reclamar violaciones a los derechos fundamentales que provinieran de los actos de los particulares; sin embargo, dichas implicaciones se abordarán en los apartados subsecuentes.

Capítulo 2. Los conceptos de garantía individual y autoridad responsable como limitantes a la procedencia del amparo en contra de particulares.

Como ya ha quedado expuesto en el capítulo anterior, el concepto de garantía o derecho fundamental se entendía como un límite impuesto únicamente a las actuaciones del Estado, por lo que esto limitaba que a través del juicio de amparo se pudieran reclamar violaciones que emanaran de relaciones entre particulares.

Sobre lo anterior es menester analizar el tratamiento jurisprudencial que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este concepto, para dejar ver en qué casos en concreto se han analizado las violaciones a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares a través del juicio de amparo.

El primer caso donde el Supremo Tribunal pudo pronunciarse toma forma en el año de 1917, en el cual el Procurador General de la República ordenó que el diario “*Cuarto Poder*”, debía salir de circulación debido a que a través de su publicación se realizaban ciertos ilícitos que atentaban contra la moral pública¹².

Ante la suspensión del periódico, su propietario consideró que dicho acto era violatorio de los artículos 7 y 16 de la Constitución, al restringírsele sin fundamento la libertad de imprenta, por esta razón interpuso recurso de amparo en contra de la referida suspensión. El Juez de Distrito que conoció del asunto concedió el amparo al quejoso, y ante

¹² Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op cit., p. 83.

esta resolución el Procurador General de la República interpuso recurso de revisión que fue sustanciado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

Hasta este momento se podrá observar que no hay una relación directa del caso con la actuación de un particular, pues el acto reclamado del amparo emanaba de un representante del Estado –el Procurador General de la República– sin embargo, la relevancia del asunto citado se encuentra en la fundamentación que utilizó la Suprema Corte de Justicia para sostener su resolución.

Una vez que la Corte conoció del asunto, determinó conceder el amparo al quejoso por considerar que *“la libertad de imprenta de la que gozan los particulares impide a las autoridades el secuestro de una publicación, ya que aquella no puede impedir que sigan publicándose otros números del periódico, que como futuros, le es imposible prever si contendrían ideas que atacarán la vida privada, la moral o el orden público y agrega que es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respecto a la manifestación del pensamiento...”*¹⁴

El anterior criterio ayudó a resolver un par de litigios subsecuentes en los cuales se consideró que respecto a los derechos de expresión asociados con la prensa *“todas las autoridades del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución (...) pues la*

¹³ *Ibidem.* p. 84.

¹⁴ Sentencia del 18 de octubre de 1917 emitida por el pleno de la SCJN (SJF, Quinta Época, Parte I, p.473) en Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op cit., p. 84.

*violación, entonces si no consiste en actos directos de la (sic) autoridades, si consiste en actos de omisión”*¹⁵.

La criteria judicial antes referida llama la atención debido a que incorpora a la ecuación de protección a los derechos fundamentales, los efectos de las conductas omisas del Estado en la protección a los derechos fundamentales de los particulares. En este sentido, tenemos que a través de esta consideración, el Tribunal Constitucional encuentra una forma a través de la cual el acto del particular puede ser revisado debido a que a fin de cuentas la violación aunque emane directamente de un particular es atribuible al Estado por su violación a un deber de cuidado, es decir a una conducta de omisión.

Es necesario destacar que ambos criterios judiciales surgieron en el contexto referido en el párrafo anterior, es decir, donde únicamente se consideraban a las garantías individuales o a los derechos fundamentales como limites dirigidos únicamente a los órganos del Estado.

En el año de 1929 se confirmó el criterio predominante que impedía que los particulares pudieran reclamar violaciones a los derechos fundamentales por parte de sus iguales. En este sentido, la Suprema Corte confirmó que *“las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, constituyen en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual estos no pueden violar esas garantías ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, de la libertad, de*

¹⁵ Sentencia del 18 de octubre de 1917, emitida por el Pleno de la SCJN (SJF, Quinta época, Parte I, p. 473) Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op. cit., p. 84.

las propiedades, de las posesiones o derechos a otros particulares, encuentran su sanción en las disposiciones de Derecho Común”¹⁶

Con lo expuesto se puede observar que el criterio de la Corte se avocó en limitar los alcances de las garantías individuales o derechos fundamentales como un contenido jurídico dirigido al Estado, para que este a su vez actué respetando ese contenido *ius* fundamental. Lo anterior se ve reforzado con la determinación de la Corte en el caso promovido por la compañía Cigarrera Mexicana, en la cual el Tribunal Constitucional al delinear el significado del término garantías individuales consideró que “...*la Corte concibe a dichos derechos como limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, o barreras infranqueables que están dirigidas a las leyes y actos del poder público*”¹⁷

De las ideas expresadas, se tiene que la primer limitante que impedía que a través del juicio de amparo se pudieran reclamar actos que emanaran de particulares es: la concepción que se tenía de garantía individual y/o derecho fundamental; lo anterior, debido a que dicha concepción hacía que el contenido de estos derechos únicamente se entendiera como oponible a los propios órganos estatales pero no a los particulares.

¹⁶ Sentencia de 16 de octubre de 1929 emitida por la Primera Sala de la SCJN (SJF, Quinta época, Parte XXXVII, o. 1063), en Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op cit.,p. 85.

¹⁷ Sentencia de 19 de abril de 1934 emitida por la Segunda Sala de la SCJN (SJF, Quinta época, Tomo XL, p. 6330) en Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op. cit., p. 86.

Hagamos un paréntesis para revisar algunas resoluciones en las cuales a través de diversos amparos en revisión la Suprema Corte se pronunció a favor de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. El grueso de los asuntos se originó en la expulsión de particulares de sus sindicatos, aunque los hechos en cada uno de ellos variaba, todos giraban en torno al derecho de asociación¹⁸.

En estos casos se arribaron a diversas conclusiones, pero estas determinaciones fueron homogéneas en considerar a las garantías individuales como un límite dirigido no solo al Estado, sirva de ejemplo los siguientes razonamientos: “... *es indudable que, aún los organismos particulares como lo es un sindicato deben respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República en aquellos actos que afecten intereses de sus agremiados...*”¹⁹.

Sobre el anterior particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se manifestó sobre la garantía de audiencia, haciéndolo en los siguientes términos: “... *la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, debe ser respetada no sólo por las autoridades, sino también por los particulares u organizaciones privadas de toda índole...*”.

Llama la atención que en los casos mencionados con anterioridad, la Corte a sabiendas de que típicamente las garantías individuales y/o los derechos fundamentales eran

¹⁸ Javier Mijangos y Gonzáles, Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares, op. cit., p. 104-113

¹⁹ Sentencia de 15 de febrero de 1960, emitida por la Cuarta Sala de la SCJN (SJF, Sexta época, Tomo XXXII, quinta parte, p. 49)

concebidos como límites al Estado a través, da una solución ecléctica que trata de mantener esta postura, y al mismo tiempo resolver las violaciones que visiblemente emanaban de un particular. Para cumplir lo anterior se considera que “...*el actor en el juicio de amparo no imputa la violación de la garantía individual al particular, sino a la resolución judicial que no atendió adecuadamente a la presencia de dicho derecho en la relación jurídica que le dio origen al juicio.*”²⁰

Ahora bien, existe un caso en el cual el Supremo Tribunal se pronunció sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, nos referimos al amparo en revisión 2/2000.

Los hechos del caso se basan en un juicio ordinario civil en el cual se sustanciaba un divorcio. En dicho caso, uno de los cónyuges ofreció como prueba las grabaciones telefónicas que la cónyuge mantenía con un tercero. En primera instancia no se admitió la prueba. Ante esta negativa el actor interpuso recurso de apelación ante la correspondiente Sala; dicho órgano jurisdiccional revocó la determinación de primera instancia y admitió las pruebas en comento²¹.

Contra la determinación de la Sala la cónyuge interpuso juicio de amparo por estimar que la admisión de la prueba de la Sala vulneraba el derecho a las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 del pacto federal. El Juez de Distrito que conoció del asunto

²⁰ Javier Mijangos y González, “Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares”, op. cit., p. 111.

²¹ Sentencia de 5 de junio de 1998, dictada por la Primera Sala Regional Familiar del Estado de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

concedió el amparo a la quejosa²². Ante esta determinación del Juez de garantías, el actor interpuso recurso de revisión del cual conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para la resolución del referido caso, en primer término se construyó el término de *ilicitud constitucional* mismo que fue definido como la “*omisión de los actos ordenados o la ejecución de los actos prohibidos por la Constitución*”²³. Dentro de la definición de dicho término, el Supremo Tribunal determinó que el objetivo de la definición era dilucidar el sentido normativo del contenido constitucional a través de ciertos principios universales, que son dirigidos no sólo a las autoridades sino también a los particulares²⁴.

A juicio del autor Javier Mijangos, quien analiza la sentencia, existen diversos problemas que desencadena la indefinición de los parámetros para poder identificar un “*principio universal*”.

No obstante lo anterior, para efectos de este trabajo es útil rescatar el siguiente planteamiento que es visible en la sentencia en comento: “*Los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente*”²⁵

²² Sentencia de 10 de diciembre de 1998, emitida por el Juez Primero de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales del Estado de México.

²³ Sentencia de 11 de octubre de 2000, considerando cuarto, p. 42.

²⁴ Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op. cit., p. 113.

²⁵ Sentencia de 11 de octubre de 2000, considerando cuarto, p. 42.

Con base en los lineamientos mencionados anteriormente, la resolución final del caso determinó que *“cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, la misma entraña una ilicitud constitucional; lo que trae como consecuencia que dicha conducta no pueda ser admitida ni valorada como prueba por la autoridad correspondiente”*²⁶.

El anterior caso, representa una concepción contra corriente, por virtud de la cual se permitió que a través del recurso de revisión del juicio de amparo, se determinara que los derechos fundamentales tienen incidencia aún en las relaciones que existan entre particulares. En este punto se podrá ver que la concepción general de garantía como límite únicamente frente a la actuación del Estado, podía tomar una nueva vertiente que permitiera que mediante los mecanismos jurisdiccionales federales se reclamaran violaciones a los derechos fundamentales por parte de los particulares.

Como se ha podido observarse a través de la concepción de garantía que ya ha quedado expuesta anteriormente, únicamente era concebible que quien podía lesionar esos derechos era únicamente un órgano del Estado, por esta razón se consideró típicamente que para efectos del juicio de garantías, únicamente se podía entender como autoridad responsable a un órgano estatal esta segunda limitante es parte del análisis del siguiente capítulo.

²⁶ Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op. cit., p. 114.

El concepto de Autoridad Responsable

Para completar el diagnóstico que pretende indicar porque típicamente a través del juicio de amparo no se podían reclamar violaciones a los derechos fundamentales emanadas de actos de particulares, es necesario analizar la calificación de sujetos pasivos en la relación jurídica de ésta figura; entendiendo como ésta el concepto de autoridad responsable.

En este sentido, tenemos que la concepción tradicional de autoridad responsable considera que únicamente tienen este calificativo los órganos del Estado que realizan un acto de lesión a la esfera de derechos de los particulares.

Sin embargo, bajo un nuevo paradigma de protección de derechos, esta concepción ha comenzado a desdibujarse, por lo que es necesario analizar los elementos distintivos de la concepción tradicional de autoridad responsable.

A continuación se presenta la forma en la que se encontraba regulada el concepto de autoridad responsable en la Ley de Amparo abrogada el 02 de abril de 2013, en segundo término se analiza la jurisprudencia que emanó de la interpretación restringida de la figura de autoridad responsable para efectos del amparo, y finalmente, completa el análisis el estudio de la doctrina que se acuñó durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada.

De una lectura integral de la Ley de Amparo abrogada, se puede ver que la totalidad de su articulado tiene un común denominador: el juicio de amparo sólo se puede promover en contra de actos emitidos por una autoridad.

En lo que respecta a la definición de autoridad responsable tenemos que el artículo 11 de la Ley de Amparo abrogada no era claro en definir cuáles son los elementos distintivos de dicho tipo de autoridades. Ante la falta de claridad del anterior artículo se puede acudir a los artículos 1, 114 y 158 donde se regulaban los supuestos en los que procede el juicio de garantías.

Sin embargo de su contenido se puede llegar a la inevitable conclusión de que la concepción en la procedencia del amparo es clara, sólo procede en contra de actos emanados por algún órgano del Estado ya sea en su ámbito local o federal.

De la redacción literal de dichos artículos se deja ver que en ningún momento se encuentra la posibilidad de considerar a un particular como autoridad responsable de un juicio de garantías

Una vez analizado el contenido de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abrogada, es necesario acudir al análisis de los criterios jurisprudenciales que abordaron el estudio de la autoridad responsable para efectos del amparo.

De esta forma, tenemos que la diversa jurisprudencia que interpretó la concepción de autoridad responsable inserta en la Ley de Amparo ahora abrogada²⁷, preponderantemente se

²⁷ AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época. Registro: 394612. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995, Tomo VI, Pag: 440. AUTORIDADES.

le daba el calificativo de autoridad responsable, a los órganos que tuvieran las siguientes características: (i) Que fueran un órgano estatal, es decir que se ubicara dentro del esquema perteneciente a alguno de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial²⁸, (ii) que estuviera a su disposición la fuerza pública para la ejecución cumplimiento de sus determinaciones, y (iii) que actuaran bajo el imperio que les otorgaba una norma positiva.

Sobre la concepción generalizada de considerar como autoridad responsable solo a los órganos del Estado, cabe hacer un paréntesis, y referirse a la sentencia de fecha 10 de mayo de 1919 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ en la cual se consideró como autoridad responsable a un particular que ordenó a otro similar el abandono de su población.

QUIENES LO SON. Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época. Registro: 395059. Cuarta Sala. Apéndice de 1995, Tomo VI, Pag: 763.

AUTORIDADES RESPONSABLES. QUIENES LO SON. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época. Registro: 270672. Tercera Sala Volumen LXII, Cuarta Parte, Pag: 86. AUTORIDADES. QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época. Registro: 251640. Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen 127-132, Sexta Parte, Pag: 32.

AUTORIDADES. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO LO SON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 204422. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, Agosto de 1995. Pag: 473.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS. EL RECTOR Y OTROS FUNCIONARIOS NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SEPARAN DE MANERA DEFINITIVA A UN REPRESENTANTE ACADÉMICO DEL CONSEJO RESPECTIVO. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 172287. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pag: 2239.

²⁸ Cabe mencionar que como se muestra en la jurisprudencia de rubro AUTORIDADES. QUIENES LO SON. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. JUNTA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA. posteriormente se fue ampliando la procedencia del juicio de amparo en contra de órganos desconcentrados o descentralizados.

²⁹ Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op. cit., pp. 227-229.

Los hechos del caso se desarrollaron en el periodo revolucionario e involucraba a un particular como autoridad responsable, cuando éste era un simple líder armado sin ninguna investidura estatal. En este caso, La Corte consideró que era asequible considerar al particular como autoridad responsable, toda vez que *“el término autoridad responsable para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo están en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen”*³⁰.

El precedente transcrito con anterioridad, resulta por demás interesante, pues no solo representa una solución contra corriente de la idea general de no considerar a un particular como autoridad responsable, sino que reconoce que a través de diversas cuestiones de hecho, un particular *“empoderado”*, puede causar una afectación a los derechos fundamentales equiparable al daño que causaría un órgano del Estado. Sin embargo, este precedente fue insuficiente para cambiar la concepción de la autoridad responsable y prevaleció la idea general de limitar el calificativo de autoridad responsable únicamente a los órganos del Estado.

El autor referido anteriormente, considera que el parte aguas para analizar mediante el amparo las posibles violaciones cometidas por organismos públicos descentralizados es la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1996, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de

³⁰*Ibid.*

Justicia de la Nación, en la cual se consideró a la Universidad de Michoacán³¹, como autoridad responsable al ser demandada por uno de los profesores de su claustro.

Si bien la sentencia de fondo no concedió el amparo por razones legales justificadas, en lo que respecta al señalamiento de la referida universidad como autoridad responsable, la Corte consideró que era posible considerar a los organismos públicos descentralizados o para estatales como autoridades responsables para efectos de amparo. La anterior determinación se justificó en que pueden ser autoridades responsables *“aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado”*³².

El autor considera que éste caso permitió dar el primer paso importante para ir ampliando el espectro de protección a los derechos fundamentales, pues dio oportunidad a que otros organismos estatales que no eran considerados como autoridades responsables para efectos de amparo, lo fueran en un futuro.

Como consecuencia de lo anterior, se emitieron diversos criterios en los cuales se consideró como autoridad responsable a diversos entes que antes no tenían esa calidad, ténganse a manera de ejemplo el Director del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, cuando dictaba la baja de un alumno o a la Comisión Nacional

³¹ Javier Mijangos y Gonzáles, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, op. cit., pp. 232-235.

³² *Ibid.*

Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios financieros al realizar ciertos actos³³.

Posteriormente, en la sentencia por la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 2219/2009, se tuvo la oportunidad de cesar la concepción generalizada de autoridad responsable, sin embargo la mayoría del pleno decidió conservar la doctrina tradicional que trata este tópico.

Los hechos del caso se desprendían de un amparo interpuesto por un integrante de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, en el cual se impugnaba la resolución de fecha 12 de diciembre de 2007, mediante la cual la Junta de Honor de la Barra Mexicana de Colegio de Abogados, A.C. lo sancionó con una suspensión de seis meses en sus derechos de asociado, sin exención de cuotas, por haberse determinado que actuó como perito y abogado en un mismo asunto.

³³ AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CUANDO CONFIRMA LA BAJA DE UN ALUMNO. Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 194478, Segunda Sala. Localización: Tomo IX, Marzo de 1999, Pag: 50. COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS.

Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Registro: 2005169. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicación: viernes 13 de diciembre de 2013. AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época. 228100. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pag: 161.

El día 16 de julio de 2008 la referida Junta de Honor, decidió confirmar dicha sanción al resolver del recurso de reconsideración que hizo valer el interesado.

Con motivo de dicha resolución el Profesor sancionado tramitó juicio de amparo indirecto, mismo que se sustanció ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. En lo que respecta al acto reclamado relativo a la confirmación de la Sanción de la Junta de Honor, el Juzgado de Distrito determinó conceder el amparo al quejoso para efecto de que la mencionada junta fundara y motivara su resolución.

Ante la anterior determinación el quejoso y el tercero interesado interpusieron recurso de revisión en contra de dicha determinación judicial, misma que por razón de turno correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó ejercer la facultad de atracción, debido a que en la demanda de garantía inicial, se cuestionaba la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es la Ley reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Por las anteriores razones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el asunto debía remitirse al Pleno para su resolución.

En lo que interesa a nuestro tema de estudio, el punto toral que tocó la sentencia, fue determinar si la Junta de Honor de la Barra Mexicana de Colegio de Abogados, A.C., podía ser considerada como autoridad responsable para efectos de amparo

Para cumplimentar lo anterior, la sentencia que ahora se comenta se basa en una exposición de las razones históricas y doctrinarias que explican porque el juicio de amparo nunca se ha concebido como un mecanismo jurisdiccional para reclamar actos de particulares. El inicio de la sentencia nos da un preámbulo sobre la forma en la que el tema se trataría, pues en ella se lee que: *“La esencia del juicio de amparo se ha caracterizado por ser un proceso de carácter constitucional que se tramita ante los Tribunales Federales en contra de las autoridades –nunca contra particulares– que tiene como finalidad proteger al individuo en el goce de sus garantías constitucionales y mantener el equilibrio entre las soberanías de la Federación y los Estados”*³⁴.

El pleno considera que el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que uno de los requisitos para accionar el juicio de garantías es que las violaciones que reclamen los particulares, provengan de actos de autoridades.

Al analizar, que se entiende por autoridad para efectos de amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza una exposición histórica de diversos precedentes que a su juicio explican, que aún con todos los matices que han existido respecto

³⁴ Sentencia de fecha 19 de abril de 2010, por la que se resolvió en amparo en revisión 2219/2009, p.13.

de la autoridad responsable para efectos de amparo, en ninguna circunstancia se ha considerado a los particulares como autoridad responsable en el juicio de garantías³⁵.

Sobre lo anterior, abunda el hecho que dentro del imaginario de la doctrina jurídica mexicana, no hay ningún elemento que conciba a los particulares como autoridad responsable, para ello se basa en la concepción de Ignacio L. Vallarta sobre el amparo y que coincide con lo que se ha expuesto en el primer capítulo de este trabajo de investigación.

El análisis anterior, tiene como consecuencia única, la determinación relativa a que de ninguna forma, el amparo puede considerarse como un mecanismo jurisdiccional para reclamar violaciones a los derechos fundamentales que provengan de actos de particulares.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sienta las bases sobre las cuales se estudiaría en un futuro el concepto de autoridad responsable, al considerar lo siguiente:

“... no todo acto emitido por un órgano público constituye un ‘acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo’ sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de facultades unilaterales que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden

³⁵ Véanse las tesis de rubro: “AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”, “AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO”, “DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO TIENE CARÁCTER DE AUTORIDAD LA”, “AGRARIO. COMISIÓN AGRARIA MIXTA CUANDO NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”, “SECRETARÍA DEL TRABAJO EL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, PARA LOS EFECTOS DE AMPARO”, “COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO”, dichos precedentes, aparecen expuestos en las páginas 14 a 37 del engrose de sentencia de fecha Sentencia de fecha 19 de abril de 2010, por la que se resolvió en amparo en revisión 2219/2009.

público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra subordinación”³⁶.

Al analizar la naturaleza del acto emitido por la Junta de Honor, La Corte determinó que en este caso, la Barra no podía ser considerada como autoridad responsable en razón de que “...no estaba actuando en una función delegada por el Estado para disciplinar a sus miembros, sino simple y sencillamente estaba aplicando sus estatutos, tomando en cuenta que los socios se someten voluntariamente a participar en estos procedimientos de carácter disciplinario, de lo cual se deduce que el colegio no actúa como auxiliar del Estado...”

Dentro de las aseveraciones del Supremo Tribunal que más llaman la atención, por su firme creencia de que el amparo es un medio que limita únicamente a los actos del Estado, encontramos los siguientes: “La actual integración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares. Esta consideración no conduce a determinar, en modo alguno, que los derechos, las libertades y los bienes jurídicamente protegidos por la Norma Suprema sean vulnerables en las relaciones entre particulares, pues tales intereses se salvaguardan a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, mercantiles, laborales, familiares etcétera), cuyas resoluciones son impugnables a través del juicio de amparo”³⁷

³⁶ Sentencia de fecha 19 de abril de 2010, por la que se resolvió en amparo en revisión 2219/2009, p. 40.

³⁷ Sentencia de fecha 19 de abril de 2010, por la que se resolvió en amparo en revisión 2219/2009, p. 48.

Lo expuesto en el párrafo anterior, consiste en la piedra angular que permite que coexistan dentro de nuestra actual justicia constitucional dos cuestiones fundamentales: por un lado permite que persista la concepción del juicio de amparo como un procedimiento dirigido a limitar actos del Estado, y por otro lado, permite que en última instancia, la Corte a través de la revisión de problemas de constitucionalidad en los pronunciamientos de los jueces de primera instancia, conozca de violaciones a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Este tópico se analizará en el cuarto capítulo del presente trabajo de investigación.

Una vez resuelto el tema en abstracto el Pleno del Supremo Tribunal, determinó que Junta de Honor de la Barra Mexicana de Colegio de Abogados, A.C., al no ser una autoridad responsable para el juicio de amparo, procedía sobreseer el juicio de amparo, por actualizarse una causal de improcedencia.

A pesar del reducido “*avance*” y flexibilización que ha adquirido la figura de autoridad responsable en el juicio de amparo, pareciera que la tesis que sostiene que debido a la naturaleza misma del juicio de amparo, este sólo puede proceder en contra de actos emanados de entes estatales, tiende a seguir vigente, lo que tiene como consecuencia lógica que aún no se puedan reclamar a través del juicio de amparo ciertas violaciones a los derechos fundamentales provenientes de actos de particulares.

A lo anterior cabe agregar que Valdemar Martínez Garza³⁸ al recoger el análisis de

³⁸ Martínez Garza, Valdemar. *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*. México: Porrúa, Tercera Edición. 1999.

algunos doctrinarios como José Ma. Lozano, Romeo León Orantes, Alfonso Noriega, Humberto Briseño Sierra e Ignacio Burgoa., considera que las violaciones constitucionales sólo podían emanar de algún órgano estatal ya sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial.

Como corolario de lo anterior, tenemos que la forma en la que se ha construido el concepto de autoridad responsable se ha encaminado a que dentro de este concepto únicamente se puedan ubicar ciertos órganos del Estado.

De lo expuesto hasta este momento tenemos que, tanto el concepto de autoridad responsable, como los conceptos de garantías individuales y/o derechos fundamentales tienen como objetivo contener o limitar las actuaciones únicamente de los órganos del Estado; por esta razón, estos dos conceptos jurídicos no permiten que a través del juicio de amparo se puedan reclamar violaciones a los derechos fundamentales surgidos de las relaciones entre particulares.

Capítulo 3. La nueva Ley de Amparo de 2 de Abril de 2014.

Una vez que se ha expuesto que en la Ley de Amparo abrogada el 2 de abril de 2014, existían limitantes que no permitían que a través del juicio de amparo se pudieran reclamar violaciones a los derechos fundamentales provenientes de los actos de particulares, es necesario analizar la reforma a la Ley de Amparo; debido a que ahora dentro de su contenido, se ha previsto que los particulares pueden ser considerados como autoridades responsables en el juicio de garantías.

Por esta razón este capítulo tiene como objeto analizar los requisitos de procedencia del amparo en contra de particulares contenidos en la Ley de Amparo reformada y de actual vigencia.

De inicio, es necesario hacer referencia a los procedimientos de elaboración de la Ley de Amparo. En ese sentido, en lo que refiere a la calidad de autoridad responsable la iniciativa de ley presentada el 15 de febrero de 2011 disponía en su artículo 5° “...*los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas...*”³⁹

La redacción del numeral anterior sufrió un cambio en la minuta que fue aprobada por el senado, en la cual la redacción del segundo párrafo del artículo 5° quedó de la forma siguiente: “*los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen*

³⁹ Iniciativa de Ley de amparo, artículo 5, en Javier Mijangos y González, *El amparo contra particulares*, (pendiente de publicación) p. 9.

*actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción... ”.*⁴⁰

De esta forma, tenemos que la nueva legislación desde su artículo primero prevé que *“El amparo protege a las personas frente a normas generales actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”*⁴¹

No obstante lo anterior, la actual redacción de la nueva Ley de Amparo se asentó en los siguientes términos *“...los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”*⁴²

En alcance de lo anterior, el articulado referente a la determinación de la autoridad responsable, encontramos que se considerará para estos efectos a las que *“...teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”*.

⁴⁰*Ibid.*

⁴¹ Ley de amparo vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. “Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: [...]

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

⁴² Iniciativa de Ley de amparo, artículo 5, en Javier Mijangos y González, *El amparo contra particulares*, (pendiente de publicación) p. 9.

Bajo la nueva Ley de Amparo, es posible identificar dos requerimientos que deben cumplirse para que un particular sea considerado como autoridad responsable: (i) Que el acto que realice sea equiparable a los actos de autoridad, entendiendo como estas las mencionadas en el párrafo anterior, y (ii) que realice funciones que estén previstas en una norma general⁴³.

Sobre los requerimientos ya señalados la exposición de motivos de la Ley de Amparo guarda silencio respecto a que tipo de funciones previstas por una norma general se refiere, o porque el juicio de amparo contra particulares solo considera este tipo de actos⁴⁴.

Javier Mijangos considera que la sustitución en la minuta del Senado del concepto de “*función pública*” por el de “*funciones previstas en una norma general*”, obedece a una disminución del ámbito protector del juicio de amparo ya que “...*la incidencia en el amparo en contra de particulares no encuentra una verdadera respuesta en el tema procesal de la procedencia del juicio de amparo; lo anterior, debido a que es necesario resolver un problema previo y de carácter sustantivo: determinar si las normas de derechos fundamentales, en razón de su estructura y contenido, gozan de multidireccionalidad en las relaciones entre simples particulares...*”⁴⁵. No obstante lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha abordado dicha cuestión. Este tópico se estudiará en el siguiente capítulo.

⁴³ Javier Mijangos y González, *El amparo contra particulares*, (pendiente de publicación) p. 10.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ Javier Mijangos y González, *El amparo contra particulares*, (pendiente de publicación) p. 11.

El referido autor considera que la eliminación del término “*función pública*”, puede obedecer a que de haber permanecido esta terminología, se podría extender el control constitucional a diversos particulares. Esta situación ya ha sido desarrollada en otros países como Estados Unidos, en los cuales el referente ha sido tratar de disminuir el conocimiento por parte de los tribunales de violaciones que provengan de particulares, lo anterior a través de la llamada teoría del “*state action*”.

Sobre dicha teoría manifiesta que “*En los Estados Unidos de América se ha mantenido firme la tesis liberal de que la Constitución es un límite a la actuación de los poderes públicos, una norma que tiene como única finalidad la regulación de las relaciones entre los individuos y el Estado. En consecuencia los derechos reconocidos en las enmiendas sólo vinculan al Estado y no pueden invocarse si no es en presencia de una acción estatal presuntamente ilícita (state action). Las conductas puramente privadas no están sometidas a un escrutinio judicial.*”⁴⁶.

Como se puede observar, la anterior forma en que se limita los supuestos en los cuales se pueden reclamar violaciones a los derechos fundamentales por parte de particulares, refleja una gran similitud con el caso mexicano, en razón de que como ya se ha abordado en los dos primeros capítulos de este trabajo, las garantías individuales se han considerado como límites dirigidos únicamente al Estado. Por los anteriores razonamientos, para que los tribunales federales se puedan pronunciar sobre la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es necesario que la pugna en la que exista la violación de que

⁴⁶ *Ibid.*

se trate, ingrese a la maquinaria judicial vía los tribunales ordinarios, para que en último término sean los tribunales de interpretación constitucional los que se pronuncien sobre el tema de fondo.

Teniendo lo anterior en mente, es probable que la iniciativa de ley tuviera el objetivo de que mediante el juicio de amparo se conocieran de violaciones a los derechos fundamentales originadas por particulares comunes y corrientes sin estar revestidos de algún grado de “*estatalidad*”. Sin embargo, este objetivo no puede cumplirse en razón de que los supuestos de procedencia que se han analizado con anterioridad limitan considerablemente el radio de acción del amparo, y por tanto la protección a los derechos fundamentales⁴⁷.

Hasta este punto conviene hacer una reflexión a efecto de determinar si la reforma de amparo deviene en un mecanismo efectivo en la protección de los derechos fundamentales.

Para lo anterior cabe señalar diversas preocupaciones que regían antes de la reforma al ordenamiento jurídico en cita. Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, respecto de este tópico manifestaba lo siguiente: “...*los grupos financieros y empresariales, los medios de comunicación, los partidos políticos, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias, los concesionarios, etcétera, lesionan con frecuencia la esfera jurídica de otros gobernados.*”⁴⁸, ante esta situación el autor considera que deben existir mecanismos que protejan de manera efectiva los derechos fundamentales.

⁴⁷ Javier Mijangos y González, *El amparo contra particulares*, (pendiente de publicación) p. 12-13.

⁴⁸ Zaldivar, Arturo. “Nuevo Concepto de Autoridad para los Efectos del Amparo”. en *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002, p. 76.

En el mismo sentido, Diego Valadez opina lo siguiente “... *el poder de las personas físicas y de las corporaciones se deja sentir en cuanto a las relaciones con los particulares que se encuentran en situación de desventaja. El estado representó una amenaza real para la libertad y la autonomía de las personas; pero hoy los individuos se encuentran expuestos a un fuego doble: el del Estado y el de los otros particulares. El poder de éstos se ha dilatado casi en la proporción en que las potestades públicas han disminuido.*”⁴⁹.

Debido a la necesidad de protección a que hacen referencia los autores antes mencionados, tenemos que la reforma limita de manera considerable la procedencia del amparo en contra de particulares lo que trae como consecuencia inmediata que el espectro protector de los derechos fundamentales también se vea limitado.

En seguimiento de lo anterior Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil consideran que el nuevo concepto de autoridad responsable “...*no permite que se reclamen a través del juicio de amparo todos los actos particulares que vulneren los derechos fundamentales, sino solo aquellos ‘equivalentes a los de autoridad’ y que estén ‘determinados por una norma general’...*”⁵⁰

De lo anterior expuesto, tenemos que aunque en la propuesta de reforma a la Ley de Amparo se pretendía un espectro de protección mayor a los derechos fundamentales, la forma en la que quedó regulada la procedencia del amparo en contra de particulares no hace más

⁴⁹ Valadez, Diego. *La protección de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares*. P. 590.

⁵⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Otros *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. Porrúa. México. 2014. P. 127.

que limitar la procedencia de dicho recurso constitucional, a un número muy reducido de casos.

Dadas las condiciones de procedencia retomadas por la nueva Ley de Amparo, únicamente entrarían en este supuesto aquellos particulares que prestan un servicio público concesionado, donde la equiparación en el actuar del particular al actuar del Estado es mucho más clara, además de que operan bajo una norma general, a manera de ejemplo téngase el siguiente: *“Pensemos –un ejemplo entre muchos– en los concesionarios de un servicio público de alcantarillado y agua potable en un municipio ¿Qué diferencia hay entre este servicio y el que presta en otros ayuntamientos la autoridad constituida? Ninguna. [...] Obviamente, en estos casos, estamos en presencia de autoridades para efectos del amparo.”*⁵¹

La anterior situación se puede explicar por lo que el autor Diego Valadez nombra el empequeñecimiento del estado y el fortalecimiento del estado intangible, tal y como a continuación se expresa: *“Las últimas décadas del siglo XX correspondieron a un paulatino desmantelamiento del tamaño del Estado. Este fue un fenómeno generalizado en el mundo. La tesis del Estado pequeño no es nueva, pero su implantación y efectos si lo son. De manera paralela a ese “empequeñecimiento” del Estado, corre su correlato. El fortalecimiento del Estado intangible, entendido como los entes de derecho privado que ejercen funciones de naturaleza pública.”*⁵².

⁵¹ Zaldívar, Arturo. *“Nuevo Concepto de Autoridad para los Efectos del Amparo”*., en *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. op. cit., p. 73-79.

⁵² Valadez, Diego. *La protección de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares*. Pp. 589 y 590.

En este sentido, la reforma a la Ley de Amparo es positiva, pero no hace más que reconocer ciertas situaciones que ya había resuelto la jurisprudencia de los tribunales federales; por tanto, lejos de ser innovadora se queda corta, pues no se pronuncia sobre un tema de importancia para el sistema jurídico mexicano, a saber: la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y sus medios jurisdiccionales para hacer efectivos estos derechos.

No obstante lo anterior y a pesar de las posibles limitaciones que ha tenido esta reforma al juicio de garantías, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que a la fecha, existen dos mecanismos, diferentes al Juicio de Amparo *per se* a través de los cuales puede conocer de las violaciones a los derechos fundamentales que se generen en las relaciones entre particulares. Dichos mecanismos se estudiarán en el siguiente capítulo.

Capítulo 4. La solución reciente el Tratamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En fechas recientes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto un par de casos en los cuales se han abordado distintas problemáticas que han quedado expuestas en el presente trabajo, a saber: la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y los mecanismos jurisdiccionales a través de los cuales se pueden hacer valer ante la justicia federal.

En este sentido, las subsecuentes líneas se basan en la exposición de los razonamientos expuestos en dichas resoluciones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en el amparo directo en revisión 1621/2010, se enfrentó a un caso límite, que le daba la oportunidad de pronunciarse respecto de las violaciones a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

En el caso se resolvería si la obtención de comunicaciones privadas sin consentimiento de los comunicantes –como clara afrenta a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas– podía ser la base para sustentar una sentencia de primera instancia.

Los hechos, se trataban de un esposo que exhibió una serie de correos electrónicos que acreditaban una relación extra matrimonial de su esposa con un tercero, la obtención de estos correos la realizó el marido sin autorización de la esposa y fueron considerados como prueba de un juicio de divorcio y guarda y custodia.

El desarrollo judicial del caso en comento inició a través de un juicio de divorcio sustanciado ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México. Los referidos correos electrónicos fueron valorados como prueba, pero se consideró que no acreditaban en su totalidad la causal de divorcio en la cual se sustentaba el juicio⁵³.

Ante tal resolución el cónyuge que exhibió las comunicaciones, promovió recurso de apelación que por razón de turno se sustanció ante la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, misma que consideró que “...los correos electrónicos ofrecidos como pruebas, resultaban insuficientes para acreditar la mecánica de adulterio...”⁵⁴. Es decir, confirmó lo resuelto por el Juez de primera instancia.

Inconformes con dicha resolución, el cónyuge condenado promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual determinó “...conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y emitiera otro en el que determine que el actor sí demostró la causal de divorcio necesario consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia el otro, que hacen difícil e imposible la vida en común...”⁵⁵.

⁵³ Para efectos de este trabajo únicamente se analizan los razonamientos bajo los cuales a través del amparo directo en revisión 1621/2010, se estudió la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Por esta razón si se requiere información sobre los temas debatidos en el amparo y su revisión, relativos al divorcio y la guarda y custodia, puede confrontarse la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se resolvieron estos tópicos.

⁵⁴ Sentencia de fecha 15 de junio de 2011, recaída sobre el amparo directo en revisión 1621/2010, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p.12.

⁵⁵ *Ibid.*

En lo que respecta al valor probatorio concedido a los correos electrónicos, el Colegiado consideró que no probaban la causal de divorcio consistente en el adulterio, pero si eran suficientes para tener por demostrada la diversa causal consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia el otro que hacen difícil la vida en común.

Hasta este punto, nada se había dicho sobre la obtención ilícita de los correos electrónicos, y su admisión en los procedimientos judiciales previos. Sin embargo, inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, la cónyuge interpuso recurso de revisión en el cual alegó una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que el Tribunal Colegiado “...ilegalmente tomó en consideración los correos electrónicos obtenidos en contravención del artículo 16 constitucional”⁵⁶.

Ajeno a los temas procesales previos, que son irrelevantes para este trabajo de investigación, una vez que el recurso de revisión fue sustanciado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a nuestro tema de estudio se llegaron a las siguientes consideraciones.

En la sentencia se determinó que el primer tema a resolver era si el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, rige únicamente en las relaciones que los particulares entablan con los poderes públicos, o si por el contrario también rige las relaciones entre particulares.

⁵⁶ *Ibidem.* p.22.

Como se podrá observar, antes del análisis de este caso, la teoría constitucional preponderante consideraba que debido a la concepción de los derechos fundamentales dirigidos como límites únicamente a los órganos del Estado, representaba la primer limitante para abordar la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

No obstante lo anterior, la sentencia es precisa en reconocer una realidad social que requiere de una protección efectiva a los derechos fundamentales, pues de la sentencia se lee que *“La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan e las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.”*

De la anterior parte de la sentencia, se puede observar claramente una preocupación que parte de la doctrina y algunos tribunales han pasado por alto; es decir, ante el actual enramado social, existen ciertas violaciones a los derechos fundamentales que provienen de un particular y que requieren ser analizadas por los impartidores de justicia, sin embargo la formulación clásica de los derechos fundamentales y del propio juicio de amparo, limitan de cierta forma, dicha protección. Lo anterior debido a que el juicio de garantías limita su ámbito de protección únicamente a actos provenientes del Estado. Es en este punto, en el cual la sentencia que ahora se comenta, es un ejemplo claro de cómo a través de una interpretación

más amplia de los derechos fundamentales, los tribunales pueden conocer de dichas violaciones, aún y cuando provengan de relaciones entre particulares.

Lo anterior cobra sentido ya que siguiendo el núcleo argumental de la sentencia considera que *“A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).”*⁵⁷.

El anterior párrafo expone la función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos que hacen asequible que estos incidan de manera directa en las relaciones entre particulares. Por esta razón debido al contenido de dichos derechos fundamentales, merecen la protección por parte de la Constitución y de los intérpretes de esta.

La sentencia reconoce la limitante que entraña el hecho de que el juicio de amparo únicamente proceda en contra de actos de autoridades, y respecto de este tópico se desprende lo siguiente: *“... la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares (una de las aristas del problema procesal), no determina en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares, ni que esta Suprema Corte se encuentre imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas...”*.

⁵⁷ *Ibidem.* p.32.

La anterior aseveración, es un punto central dentro de este apartado, ya que la Corte sabiendo de las limitantes que existen en el juicio de amparo para reclamar violaciones a los derechos fundamentales provenientes de particulares, no desconoce una realidad social, que demanda una protección efectiva de los derechos, aún y cuando los actos que los lesionan provengan de particulares.

En la sentencia de referencia, se encuentran dos cuestiones jurídicas que de un primer vistazo podrían parecer antagónicas, a saber: (i) por un lado encontramos la concepción generalizada del juicio de amparo como un mecanismo que limita únicamente a las actuaciones del Estado, y de ahí que devenga en improcedente en contra de los particulares, y (ii) el reconocimiento de la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, y su necesidad de protección.

Ante las dos cuestiones en presencia, la Primera Sala del Supremo Tribunal, propone una solución integradora, a efecto de que a través del amparo directo en revisión se puedan conocer de actos emanados de particulares que violenten los derechos fundamentales, para ello considera que “...cuando un Tribunal Colegiado de Circuito establece la interpretación constitucional en un caso concreto, derivado de una violación de derechos fundamentales entre particulares, y se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.”⁵⁸.

⁵⁸ *Ibidem.* p.37.

Con los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, se cumple con el requisito de estatalidad que exige el juicio de amparo, ya que si bien lo que se reclama es la sentencia de un juzgador, –que se reputa como un acto de un agente del Estado–, lo que se resuelve en el fondo, es una violación a un derecho fundamental proveniente de un particular. De esta forma, subsiste la concepción general del juicio de amparo, y la protección a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Una vez resuelto el tema constitucional, en este caso en concreto la Corte consideró que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirían efecto algún, y esta afirmación afectaba tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular⁵⁹.

Por la anterior argumentación se decidió revocar la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito en la materia de guarda y custodia y, en consecuencia dejar en firme la resolución de la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Posteriormente, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un caso en el cual un periodista exponía una aparente complicidad de un diario mexicano con un diario dependiente del grupo ETA; ante esta acusación el diario

⁵⁹Sentencia publicada el 11 de junio de 2011, recaída sobre el amparo directo en revisión 1621/2010, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p 49.

mexicano la jornada impulsó un procedimiento judicial en contra del periodista que acusaba⁶⁰.

La Litis de este caso se centró en determinar “...*que la libertad de expresión gozaba de multidireccionalidad y que el juicio de amparo directo (anteriormente se había pronunciado sobre el amparo directo en revisión), era una de las vías adecuadas para que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan aquellas sentencias de los tribunales ordinarios que desconozcan una violación de derechos fundamentales cometida por un particular...*”⁶¹.

La relevancia de este precedente, para fines de este trabajo, radica en que a través del amparo directo en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la protección que tienen los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Como se puede observar, en los dos casos que se han expuesto, se reconoció la violación a los derechos fundamentales en relaciones entre particulares. Sin embargo la Corte lo hizo de manera indirecta, es decir, la violación tuvo que ingresar a la maquinaria jurisdiccional a través de los tribunales ordinarios, y una vez seguido todo el procedimiento local y posteriormente el procedimiento federal, en última instancia el Supremo Tribunal Constitucional se pronunció sobre dichas violaciones. Sin embargo es de resaltar que en estos precedentes pese a la concepción clásica de garantías fundamentales como límites

⁶⁰ Javier Mijangos y Gonzales. *El Amparo Contra de Particulares*, (pendiente de publicación). p.18.

⁶¹ *Ibid.*

dirigidos únicamente al poder público, el Supremo Tribunal se pronunció de manera favorable a la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

De manera breve, cabe mencionar que el cambio conceptual para abandonar el criterio formalista de considerar a la autoridad responsable para efectos de amparo únicamente a órganos del Estado, puede originarse si existe un cambio de perspectiva, al preferir el análisis de la afectación a los derechos fundamentales de los particulares sobre el criterio de determinar quién es el sujeto que ocasiona dicha lesión tal y como lo considera Javier Mijangos el enunciar que “...un enfoque más adecuado parece ser aquel que parta del examen de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema...”⁶².

El criterio formalista que estima que para la procedencia del amparo es necesario en primer término identificar la naturaleza jurídica del infractor del derecho reclamado en el sumario constitucional “no permite determinar cómo y en qué medida se desarrollan o influyen los derechos fundamentales”⁶³.

Como corolario de lo anterior tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha apoyado de distintos criterios diferentes a analizar el carácter formal de quien emite el acto que lesiona los derechos fundamentales. Dicha situación le ha

⁶² *Ibidem* p.13.

⁶³ *Ibid.*

permitido pronunciarse sobre la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Conclusiones.

A manera de recapitulación podemos concluir que, típicamente se ha considerado al juicio de amparo como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales frente a las actuaciones del poder público, y no dirigido a limitar el actuar de los particulares.

La anterior afirmación se sustenta en primer término en el concepto de garantía o derecho fundamental, debido a que este se ha entendido como un límite impuesto únicamente a las actuaciones del Estado, por lo que esto limitaba que a través del juicio de amparo se pudieran reclamar violaciones que emanaran de relaciones entre particulares.

Lo ya expuesto, trajo como resultado que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la ley consideraran como autoridad responsable únicamente a órganos del Estado, pero bajo ninguna circunstancia, un particular podía tener este calificativo, y por tanto no podía ser sujeto pasivo del juicio de garantías.

Al evaluar la inclusión del amparo en contra de particulares en la nueva Ley de Amparo de 2 de abril de 2014, se concluye que, es probable que la iniciativa de ley tuviera el objetivo de que mediante el juicio de amparo se conocieran de violaciones a los derechos fundamentales originadas por particulares comunes y corrientes sin estar revestidos de algún grado de “*estatalidad*”. Sin embargo, este objetivo no puede cumplirse en razón de que los supuestos de procedencia que se han analizado con anterioridad limitan considerablemente el radio de acción del amparo, y por tanto la protección a los derechos fundamentales.

No obstante lo ya referido es probable que subsistan ciertas preocupaciones que la nueva Ley de Amparo, no amplíe suficientemente el espectro protector de los derechos fundamentales ya que como mencionan Arturo Zaldívar y Diego Valadez, actualmente existen grupos financieros, empresariales, medios de comunicación, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, concesionarios, etcétera, que con frecuencia lesionan los derechos fundamentales de los particulares.

Sin embargo ante la necesidad de protección a que hace mención el autor primeramente referido, tenemos que la reforma limita de manera considerable la procedencia del amparo en contra de particulares lo que trae como consecuencia inmediata que el espectro protector de los derechos fundamentales también se vea limitado. Lo anterior debido a que la reforma no permite que se reclamen a través del juicio de amparo todos los actos de particulares, si no únicamente aquellos que estén determinados por una norma general y que sean equivalentes a los actos de autoridades.

De lo anterior se infiere que, dadas las condiciones de procedencia retomadas por la nueva Ley de Amparo, únicamente entrarían en este supuesto aquellos particulares que prestan un servicio público concesionado, donde la equiparación en el actuar del particular al actuar del Estado es mucho más clara, además de que operan bajo una norma general.

El resultado previo de la evaluación de la Ley de Amparo se puede resumir en que es una reforma positiva, pero no hace más que reconocer ciertas situaciones que ya había resuelto la jurisprudencia de los tribunales federales; por tanto, lejos de ser innovadora se queda corta, pues no se pronuncia sobre un tema en de importancia para el sistema jurídico

mexicano, a saber, la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y sus medios jurisdiccionales para hacer efectivos estos derechos.

Finalmente, y ante los reducidos alcances de la nueva Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que a la fecha, existen dos mecanismos, diferentes al Juicio de Amparo *per se* a través de los cuales puede conocer de las violaciones a los derechos fundamentales que se generen en las relaciones entre particulares, nos referimos al amparo directo en revisión y al amparo en revisión. Lo anterior se apoya en un cambio conceptual que pretende abandonar el criterio formalista de considerar a la autoridad responsable para efectos de amparo únicamente a órganos del Estado.

Para la procedencia de los medios de control constitucional referidos en el párrafo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha apoyado de criterios distintos a analizar el carácter formal de quien emite el acto que lesiona los derechos fundamentales. Dicha situación le ha permitido pronunciarse sobre la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, aún y cuando por el propio diseño de impartición de justicia, no puede conocer de estas violaciones de forma directa.

La anterior situación le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ofrecer una solución integradora, a efecto de que a través del conocimiento indirecto de violaciones a los derechos fundamentales provenientes de actos de particulares, se cumpla con el requisito de estatalidad que exige el juicio de amparo, ya que si bien lo que se reclama es la sentencia de un juzgador, –que se reputa como un acto de un agente del Estado–, lo que se resuelve en el fondo, es una violación a un derecho fundamental proveniente de un

particular. De esta forma, subsiste la concepción general del juicio de amparo, y la protección a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y Artículos

Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 33ª Edición. México, 2001.

Cossío Díaz, José Ramón. “Las concepciones del derecho en el Constituyente de 1916-1917”
en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. X, (1998).

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Otros *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma
Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. Porrúa. México. 2014.

Lira, Andrés. “La tradición del amparo en la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista
Jurídica Veracruzana*, XXVIII, 2 (abril-junio 1977).

L Vallarta, Ignacio. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-
comparativo*, Porrúa, México, 1975 (1ª ed. 1896).

Martínez Garza, Valdemar. *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*.
México: Porrúa, Tercera Edición. 1999.

Mijangos y González, Javier, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, Editorial Porrúa, Primera Edición. México, 2007. p. 74.

Mijangos y González, Javier, *El amparo contra particulares* (pendiente de publicación).

Valadez, Diego. *La protección de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares*. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/27.pdf> . Consultado el 15 de enero de 2016.

Zaldívar, Arturo. “Nuevo Concepto de Autoridad para los Efectos del Amparo”. en *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002, p.

Legislación y Precedentes Judiciales.

Iniciativa de Ley de amparo, artículo 5, en Javier Mijangos y González, *El amparo contra particulares*, (pendiente de publicación).

Sentencia del 18 de octubre de 1917 emitida por el pleno de la SCJN (SJF, Quinta Época, Parte I)

Sentencia de 16 de octubre de 1929 emitida por la Primera Sala de la SCJN (SJF, Quinta época, Parte XXXVII, o. 1063).

Sentencia de 19 de abril de 1934 emitida por la Segunda Sala de la SCJN (SJF, Quinta época, Tomo XL, p. 6330).

Sentencia de 15 de febrero de 1960, emitida por la Cuarta Sala de la SCJN (SJF, Sexta época, Tomo XXXII, quinta parte, p. 49).

Sentencia de 5 de junio de 1998, dictada por la Primera Sala Regional Familiar del Estado de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Sentencia de 10 de diciembre de 1998, emitida por el Juez Primero de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales del Estado de México.

Sentencia de fecha 19 de abril de 2010, por la que se resolvió en amparo en revisión 2219/2009.

AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época. Registro: 394612. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995, Tomo VI, Pag: 440.

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época. Registro: 395059. Cuarta Sala. Apéndice de 1995, Tomo VI, Pag: 763.

AUTORIDADES RESPONSABLES. QUIENES LO SON. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época. Registro: 270672. Tercera Sala Volumen LXII, Cuarta Parte, Pag: 86.

AUTORIDADES. QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época. Registro: 251640. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen 127-132, Sexta Parte, Pag: 32.

AUTORIDADES. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO LO SON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 204422. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, Agosto de 1995. Pag: 473.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS. EL RECTOR Y OTROS FUNCIONARIOS NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SEPARAN DE MANERA DEFINITIVA A UN REPRESENTANTE ACADÉMICO DEL CONSEJO RESPECTIVO. Tesis aislada

disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 172287. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pag: 2239.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CUANDO CONFIRMA LA BAJA DE UN ALUMNO. Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 194478, Segunda Sala. Localización: Tomo IX, Marzo de 1999, Pag: 50.

COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Registro: 2005169. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicación: viernes 13 de diciembre de 2013.

AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Tesis aislada disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época. 228100. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pag: 161.